



EXPEDIENTE N° : 2113-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. – ELECTRONORTE S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : UNIDAD DE NEGOCIOS CHICLAYO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHICLAYO, CAYALTÍ, POMALCA Y TUMÁN, PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 23 SET. 2018

H.T. 2016-I01-38311

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0524-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. con fecha 30 de abril del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0524-2018-OEFA/DFAI del 28 de marzo del 2018, (en adelante, **la Resolución Directoral**), notificada el 10 de abril del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos declaró de la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. (en adelante, **Electronorte o el administrado**) por lo siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

Conducta Infractora
En su Ex Central Termoeléctrica Chiclayo (almacén N-2A), Electronorte almacena inadecuadamente transformadores (treinta (30) aproximadamente) dados de baja (residuos peligrosos) con contenido de aceite dieléctrico, los cuales están ubicados en un área abierta.

- A través del escrito con registro N° 2018-E01-40017 del 30 de abril del 2018¹, el administrado interpuso un recurso administrativo contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte

- De acuerdo con lo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante

¹ Folios 85 al 115 del Expediente.





- Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**)², en concordancia con el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
4. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
 5. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que ésta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
 6. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 10 de abril del 2018, conforme se desprende de la Cédula N° 0585-2018⁵, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 3 de mayo del 2018 para impugnar dicho acto administrativo.
 7. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 30 de abril del 2018; es decir, dentro del plazo legal establecido.
 8. En calidad de prueba nueva, el administrado presentó Copia de la Factura N° 001-000126 de fecha de 31 de julio del 2015 y copia del informe de la empresa F&M Ingeniería y Contratista S.A.C., denominada Memoria Descriptiva del Proceso Constructivo.

² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD
"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.
(...)"

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 216°. Recursos administrativos
216.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyeren única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁵ Folio 85 del Expediente.





9. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.1 del artículo 216° del TUO de la LPAG y que la nueva prueba aportada no forma parte de los actuados del presente procedimiento y por ende no fueron valoradas por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 0524-2018-OEFA/DFAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.

II.2. Primera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0524-2018-OEFA/DFAI en relación con la conducta infractora N° 1

10. Mediante Resolución Directoral, esta Dirección determinó responsabilidad a Electronorte, debido a que en el Almacén N-2A de la ex Central Termoeléctrica Chiclayo almacenó inadecuadamente treinta transformadores dados de baja (residuos peligrosos) con contenido de aceite dieléctrico en un área abierta. Asimismo, **declaró el archivo en el extremo referido a que dicho almacén no contaba con piso impermeabilizado**, debido a que acreditó la subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).
11. Ahora bien, en la Resolución Directoral, esta Dirección evaluó el registro fotográfico⁶ presentado por Electronorte en su escrito de descargos⁷, en la que se advierte que realizó **la instalación de un techo metálico en el Almacén N-2A, donde se encontraban los transformadores**. Sin embargo, dichas fotografías no se encontraban debidamente fechadas, por lo que no permitieron acreditar que la corrección de la conducta infractora se haya realizado antes del inicio del PAS.
12. Electronorte señala en su recurso de reconsideración que la conducta infractora fue subsanada con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar la subsanación voluntaria de la conducta y, en consecuencia, archivarla.
13. Para acreditar lo antes expuesto, el administrado presentó en calidad de nueva prueba copia de la factura N° 001-000126 del 31 de julio del 2015, por concepto de pago por trabajos efectuados de "losa de concreto y traslado de equipos existentes en el local de Saenz Peña, emitido por F&M Ingeniería y Contratista S.A.C. (en adelante, **F&M Ingeniería**); así como copia del informe de la empresa F&M Ingeniería, denominada Memoria Descriptiva del Proceso Constructivo.
14. De la revisión de la información presentada se advierte que la factura⁸ emitida por F&M Ingeniería a Electronorte corresponde al concepto de trabajos efectuados para la losa de concreto y traslado de equipos existentes; el cual tuvo un valor total de diecinueve mil cuatrocientos ochenta y ocho con treinta soles y cinco céntimos (S/. 19,488.35).



⁶ Vista Fotografía N° 1 y 2 – 3 y 4 del escrito de descargos N° 1; en el que se acredita la implementación del techo metálico. Folio 20 y 23 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° E-059198 presentado el 7 de agosto del 2017. Folios del 17 al 29 del Expediente.

⁸ Folio 90 de Expediente.



15. Asimismo, de la revisión de la Memoria Descriptiva del Proceso Constructivo⁹ se detallan las acciones de construcción de la losa de concreto, el desplazamiento y retiro de equipos almacenados nuevos y en desuso.
16. En tal sentido, la prueba nueva presentada por el administrado solo hace referencia a que antes del inicio del PAS, es decir al 31 de julio del 2015, el referido almacén contaba con impermeabilización, mas no acredita que a dicha fecha se haya realizado la instalación del techo metálico.
17. Cabe reiterar que el extremo referido a que Electronorte almacenó inadecuadamente transformadores (treinta (30) aproximadamente) dados de baja (residuos peligrosos) con contenido de aceite dieléctrico, los cuales están ubicados sobre piso no impermeabilizado fue archivado en la Resolución Directoral, toda vez que, el administrado presentó información que acreditaba la corrección de su conducta antes del inicio del presente PAS, lo cual es concordante con las pruebas presentadas en su recurso de reconsideración.
18. Sin embargo, como ya se ha indicado, la Resolución Directoral declaró responsabilidad a Electronorte respecto al almacenamiento inadecuado de transformadores (treinta (30) aproximadamente) dados de baja (residuos peligrosos) con contenido de aceite dieléctrico, los cuales están ubicados en un área abierta; toda vez que, si bien acreditó que corrigió la conducta, no acreditó ésta se haya realizado antes del inicio del presente PAS.
19. De acuerdo a lo expresado en la presente sección, la nueva prueba ofrecida en este extremo no es suficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada mediante la Resolución Directoral.
20. Cabe indicar que el contar con un techo permite proteger al equipo de las condiciones climáticas; por tanto, de la información que obra en el Expediente se advierte que Electronorte realizó la construcción de un techo en el almacén N-2A; sin embargo, no se ha acreditado que dicha construcción se haya realizado antes del inicio del presente PAS; por lo que **corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Electronorte en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **Infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0524-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



⁹ Folio 93 al 96 del Expediente.



Artículo 2°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Cordova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/ifti

THE STATE OF TEXAS,
COUNTY OF _____

Know all men by these presents, that _____
of the County of _____ State of Texas,
do hereby certify that _____
is the true and correct copy of _____
